

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00239
Demandante: BETHY MARTINEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso notificado a la entidad demandada, mediante escrito radicado al correo electrónico de esta servidora judicial el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021), el apoderado de la parte demandante presenta escrito manifestando que desiste de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por emisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Subrayado fuera del texto)

(…)”.

De conformidad con el artículo 316 ibídem, establece:

“(…)”

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS
PROCESALES.**

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)”

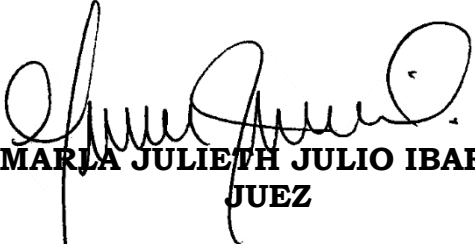
Ahora bien, teniendo en cuenta la norma anteriormente referenciada se correrá traslado a la entidad demandada para que se pronuncie en el término de tres (3) días sobre la condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRESE TRASLADO a la parte demandada para que se pronuncie sobre la condena en costas por un término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia Rama judicial del poder público Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito Judicial de Facatativá EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>26</u> DE HOY <u>30 DE JULIO</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
